JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	2014- 00682
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BERNARDO PAVA RUIZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Una vez vencido el termino previsto en el inciso 3º del numeral 3º del articulo 180, se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a efectos de decidir sobre la justificación presentada por el apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 22 de abril.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 5 de abril de 2016, programó el día veintidós (22) de abril del presente año a las 10.30 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos

Llegado el día y hora señalada, solo se hizo presente el apoderado de la parte demandada, por lo que se dejó constancia tanto en la grabación como en el acta de la inasistencia del apoderado de la parte actora

Dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del articulo 180 ibidem, el apoderado del actor[1], justificó su inasistencia aduciendo grave estado de salud de su señora madre quien afirma cuidar debido a sus padecimientos de "*hipertensión, diabetes, y ulceras varicosas*"; y debido a una crisis en su salud el dia programado para la audiencia inicial le impidió su comparecencia.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que según obra en la constancia secretarial visible a folio 12 del Cuaderno No. 2 del expediente, el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias[2].

[1] Ver folios 2-11, Cuaderno No. 2
[2] Articulo 179 C.P.A.C.A.

Es así que el legislador previo que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias[3]; igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la celebración de la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a su realización, la cual debe estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito[4].

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la parte actora posteriormente a la realización de la audiencia allegó justificación aduciendo quebrantos de salud de su señora madre.

Considera el despacho la situación difícil por la que atraviesa el profesional del derecho como consecuencia de los quebrantos de salud que le han sobrevenido a su señora madre; no obstante y a pesar de la dificultad de la situación por la que atraviesa no allegó ningún documento o prueba que permita le permita al despacho establecer el hecho imprevisible o irresistible que le impidió comparecer a la audiencia. Por el contrario, considera el despacho que al haber tenido conocimiento previo de la fecha y hora de la audiencia programada en el expediente de la referencia, y conocedor del estado de salud de su señora madre y el cuidado que de ella tiene debió prever la situación aquí planteada, y por tanto, garantizar cumplimiento de sus deberes profesionales y propender por la defensa de su prohijado a través de la figura de la sustitución del poder.

Resulta entonces, que la excusa allegada no comporta la entidad suficiente para exonerar al apoderado de la parte demandante de los efectos patrimoniales derivados de su inasistencia a la primera audiencia celebrada dentro del proceso de la referencia, el 22 de abril de 2016, por tal razón, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, prevéngase al Dr. GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO identificado con C.C. No. 14.202.743 de Ibagué, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del

[3] Art. 180 núm. Ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[4] Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público etc.

C.G.P., y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. remitase copia autentica del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2° del artículo 114 ibidem del C.G.P , y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico del doctor GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO identificado con C.C. No. 14.202.743 de Ibagué, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ